



Expediente Número: FSA - 4290/2020 **Autos:**
FIORE VIÑUALES, MARIA CRISTINA Y OTROS c/
MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/ACCION
MERAMENTE DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD **Tribunal:** JUZGADO
FEDERAL DE SALTA 2 /

Señor Juez:

Ricardo Rafael Toranzos, Fiscal Federal, en los autos caratulados “Fiore Viñuales, Maria Cristina y Otros c/ Ministerio de Salud de La Nacion s/ Accion Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, Expte. N° FSA 4290/2020, ante V.S. me presento y digo:

I.- Por recibida cedula electrónica en la que se notifica la vista conferida a este Ministerio Público a los fines de que se expida sobre la competencia del tribunal en la causa de referencia, la cual se encuentra cargada al Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales “Lex 100”.

II.- Que estos obrados tienen su origen en la acción meramente declarativa interpuesta por Fiore Viñuales, Maria Cristina Carlos Elbio Alderete, Rene Luis Castellón, Gladys Moisés de Martínez, Mónica Elizabeth Medina, Miguel Armando Miranda, Andrés Rafael Suriani, Héctor Favio Zerpa y Jorge Daniel Roldan contra el Ministerio de Salud de la Nación a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 1/2019 del citado Ministerio, de fecha 12/12/2020, que aprueba el “Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo” (en adelante el “Protocolo”), y, en su caso, del mismo Protocolo.

En consecuencia, manifestó que dicho protocolo es inconstitucional en tanto elimina el deber estatal de protección del derecho a la vida de un número indeterminado de niños por nacer en virtud de la ilegal ampliación de la inimputabilidad penal a casos no previstos en los supuestos de hecho contemplados en el art. 86, incs. 1° y 2° del Código Penal de la Nación y de sus requisitos típicos, como





así también la flexibilización absoluta de los requisitos para alcanzar tal condición de inimputabilidad (aborto libre en la práctica).

Por otra parte, sostuvo que se desvirtúa el concepto de salud al incluirse causas psicosociales como razón permisiva del aborto, y con la posibilidad de considerarse la mujer víctima de abuso sexual a su sólo criterio subjetivo.

Resaltó, que con el protocolo se posibilita que se realicen actos crueles e inhumanos prohibidos por el art. 18 de la Constitución Nacional, como ser matar a los embriones con el corazón ya latiendo y a los fetos totalmente formados dado que no se fija límite temporal alguno.

Cuestionó, que no contempla la posibilidad de realizar un procedimiento menos dañino como, por ejemplo el adelantamiento del parto o del ofrecimiento a la madre de la entrega posterior en adopción, con prohibición incluso de poder ofrecer de modo efectivo a la madre gestante, ya sea a través del Estado o Instituciones los medios alternativos necesarios para salvaguardar a las dos vidas.

Indicó, que altera el régimen de minoridad y discapacidad al punto de suprimir la representación legal prevista en el CCyCy en las leyes protectoras de la niñez y de las personas mentalmente vulnerables, al no requerir el consentimiento de los progenitores de menores de 13 años.

Agregó, que produce una injusta desprotección de la mujer violada al facilitar que el violador fuerce a la víctima a solicitar el aborto gratuito sin denunciar la violación, conduciendo así a nuevas violaciones.

Analizó, punto por punto el Protocolo y la Interrupción del Embarazo (ILE), cuestionando que si bien garantiza el derecho de la persona gestante a obtener una ILE si existen causales de peligro para su salud o su vida o que el embarazo sea el fruto de una violación, sin que se requiera en este último, prueba alguna de la violación siendo suficiente para ello una declaración jurada de la mujer de haber sido violada, la cual no es exigible para las menores de 13 años.





Discutió, la limitación en cuanto a la oportunidad de su ejercicio en el caso de los profesionales de la salud, si desea ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

Fundamentó, la postura expuesta en la demanda y citó jurisprudencia en aval de su pretensión

III.- Ahora bien, cabe recordar de conformidad a una directiva fuertemente reiterada por la Corte Federal, “para la determinación de la competencia corresponde tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciera en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción”.

Es decir, que para determinar cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción entablada (Fallos 279:95, 286:45).

En este sentido, los jueces en el momento inicial de la contienda no pueden anticipar ni establecer la ley que en definitiva resulta aplicable, de allí que parezca lógico que se atengan a la ley que se invoca como fundamento de reclamo (Cfr. Morello, Sosa, Berizonce “Códigos Procesales Civ. Y Com. De la Prov. De Bs. As y de la Nación comentados y anotados t. II-A, pág. 71-Ed. Abeledo Perrot-1994).

Al respecto, cabe señalar que la presente acción fue entablada con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación de fecha 12/12/2020, que aprueba el “Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo.

En efecto, la condición suprema de la justicia federal tiene carácter excepcional, porque comúnmente las provincias son las que ejercitan la jurisdicción judicial en su órbita territorial, mientras que la Nación lo hace en casos de excepción. Por lo tanto, la regla es que todo el derecho común lo apliquen las provincias y sólo en casos excepcionales y taxativamente determinadas lo haga la justicia federal.

Sentado ello, cabe indicar que no cabe duda que el fuero federal resulta competente en razón de las personas, toda vez que la





demandada es el Ministerio de Salud de la Nación, circunstancia esta que habilita la competencia de la justicia federal en razón de las personas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Nacional, y 2° incs. 6 y 12 de la ley 48, por lo que corresponde analizar la competencia territorial para entender en la presente causa.

En ese marco, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la siguiente doctrina; “lo atinente a la revisión en sede contenciosa de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales, debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad que emanan” (Fallos 315:1738)

De esta manera, se pretendía que la totalidad de las causas en las que se impugnan actos emanados de autoridades nacionales con asiento territorial en la Capital Federal, tramiten ante el fuero contencioso administrativo federal de la Capital de la República. Sin embargo, dicha pretensión resulta lesiva de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución Nacional, al obligar a los actores a recurrir a un tribunal de extraña jurisdicción, lo que obstaculiza el acceso a la justicia.

Por otra parte, ello importa desconocer el carácter federal ínsito en nuestro diseño constitucional y la competencia especializada de diversos tribunales federales con asiento en las Provincias, creados para conocer precisamente en todos aquellos casos en los que un interés preponderantemente federal se encuentre bajo conflicto en territorio de las Provincias (arts. 108 y 116 CN)

En este orden de ideas, cabe destacar que resulta indispensable garantizar la posibilidad de acceder a los tribunales naturales del interior del país, a efectos de resolver pretensiones colectivas que indudablemente pueden afectar a la totalidad de los ciudadanos con prescindencia del asiento territorial del órgano emisor de normas potencialmente conflictivas, como es el caso en cuestión, ya que la aplicación del Protocolo discutido surte sus efectos en todo el país.

Por ello, adoptar una solución contraria implicaría, por un lado, vaciar de contenido a la jurisdicción de los tribunales





federales con asiento en las provincias (arts. 108 y 116 de la Constitución Nacional) y, por el otro, obligar irrazonablemente a los demandantes a litigar de manera exclusiva en la jurisdicción territorial de los tribunales federales con asiento en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la mera circunstancia de que las máximas autoridades de la Nación están radicadas en este territorio.

En idéntico sentido, se expidió la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos FLP 578/2018 “ENM HACIENDA s/ INHIBITORIA” al establecer que el *“lugar de emisión de los actos no resulta un elemento que pueda definir la competencia en razón del territorio, pues tratándose de una demanda que involucra la tarifa aplicable a un servicio público domiciliario, cobran relevancia, como elementos atributivos de competencia territorial, el lugar en que el acto ótuviere o pudiere tener efecto”, conforme el art. 4º de la Ley Nº 16.986, y el lugar en que deba cumplirse la obligación, acorde la regla establecida en el artículo 5º inciso 3º del CPCC para las acciones personales”*.

IV.- En consecuencia, considero que V.S resulta competente en razón de la materia, para entender en estos obrados, debiendo así declararlo.

Unidad Fiscal Federal Salta.

